



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0023

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/05/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00037 00	Conciliación	LUCAS BARON TOSCANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial Apruébese el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial celebrado entre Lucas Barón Toscano y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, suscrito el 17 de febrero de 2023 ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.	29/05/2023		
68001 33 33 012 2023 00054 00	Conciliación	JOSE LUIS OSORIO QUINTERO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial Apruébese el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial celebrado entre José Luis Osorio Quintero y la Superintendencia de Sociedades, suscrito el 2 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.	29/05/2023		
68001 33 33 012 2023 00112 00	Acción de Tutela	CARMEN BEATRIZ RUEDA RANGEL	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Impugnación de Tutela Ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se CONCEDE la IMPUGNACIÓN interpuesta oportunamente por la accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER1, en contra del fallo de primera instancia de 18 de mayo de 2023, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, remítase a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) el expediente digital de este proceso, con el fin de darle trámite a la impugnación interpuesta, previas las anotaciones del caso en el Sistema.	29/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00130 00	Acción Popular	KARINA SILVA MADARIAGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) instaurada por Karina Silva Madariaga, en contra del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte accionante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, de conformidad con el inciso final del artículo 20 de la ley 472 de 1998, subsane la demanda de la referencia, so pena de ser rechazada. Lo anterior de conformidad con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, conforme se determinó en la parte motiva de este proveído.	29/05/2023		
68001 33 33 012 2023 00131 00	Acción Popular	MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ OLARTE	CONCESION RUTA DEL CACAO SAS	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) instaurada por Mayra Alejandra Hernández Olarte, en contra de la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte accionante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, de conformidad con el inciso final del artículo 20 de la ley 472 de 1998, subsane la demanda de la referencia, so pena de ser rechazada. Lo anterior de conformidad con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, conforme se determinó en la parte motiva de este proveído.	29/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00037-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Accionante	LUCAS BARÓN TOSCANO E-mail: <a href="mailto:emi877@hotmail.com">emi877@hotmail.com</a> Apoderado: HERNANDO IVÁN CANO GALLEGO E-mail: <a href="mailto:jdypasociados@gmail.com">jdypasociados@gmail.com</a> Cel. 3006285426
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR E-mail: <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:jairo.ruiz226@casur.gov.co">jairo.ruiz226@casur.gov.co</a>
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA E-mail: <a href="mailto:oflorez@procuraduria.gov.co">oflorez@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:projudadm100@procuraduria.gov.co">projudadm100@procuraduria.gov.co</a>
Link de Acceso permanente al expediente	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvHZA9I-9NNJs3WczlISiiABvujPacJ_aECRnox-rGmArA?e=Vq1ZBb">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvHZA9I-9NNJs3WczlISiiABvujPacJ_aECRnox-rGmArA?e=Vq1ZBb</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

## I. ANTECEDENTES

El ciudadano LUCAS BARÓN TOSCANO, por intermedio de apoderado especial presentó ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga solicitud de conciliación prejudicial<sup>1</sup>, convocando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR para que, mediante audiencia de conciliación prejudicial, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma por las entidades convocadas, así:

*"1) Que se revoque los efectos del Acto Administrativo No. 787477 de fecha 30 de noviembre de 2022 expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), donde se negaron las peticiones solicitadas por mi poderdante ante la entidad convocada.*

<sup>1</sup> Folios 1 a 32 del archivo digital 03.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00037-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

2) *Se reliquide y reajuste la asignación de retiro de mi poderdante, al mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de la asignación básica del personal activo de la Fuerza Pública, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y artículo 1 de la Ley 238 de 1995 para el año 1999.*

3) *Se reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante, año por año, a partir de 1999 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.*

4) *Se realice el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resultare entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 1999 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.*

5) *Se realice el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)”.*

### II. TRÁMITE CONCILIATORIO

Ante la delegada del Ministerio Público ya referida, se presentó, a través de medios digitales, solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de noviembre de 2022. Dicho trámite fue admitido mediante auto del 15 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, fijando como fecha para la realización de la correspondiente audiencia, el día 13 de enero de 2023 a las 10:30 a.m.

Mediante auto de 13 de enero de 2023<sup>3</sup> la procuraduría delegada reprogramó la audiencia previamente fijada para el 17 de febrero de 2023 a las 2:00 p.m.

En uso de las tecnologías de la información y comunicación, se llevó a cabo la audiencia de conciliación *extrajudicial* en modalidad no presencial, con participación de las partes convocante y convocadas, debidamente representadas.

En desarrollo de la aludida diligencia, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, frente a las pretensiones puestas de presente por el apoderado de la convocante, exhibió propuesta de acuerdo nro. 202312000013343 emitida por el comité de conciliación de CASUR<sup>4</sup>, así:

*“(…) En el caso del convocante LUCAS BARON TOSCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.307, goza de su asignación mensual de retiro desde el 14 de abril de 1998, en un porcentaje del 70%, solicita se le reajuste la Asignación Mensual de Retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), y teniendo en cuenta la política sobre*

<sup>2</sup> Folios 33 a 35 del archivo digital 03.

<sup>3</sup> Folio 119 del archivo digital 03.

<sup>4</sup> Folio 58-59 del archivo digital 03.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00037-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

*la conciliación extrajudicial el Comité de Conciliación, consideró lo siguiente:*

*Que para el grado que ostentaba el retirado, le es favorable el reajuste de la asignación mensual de retiro para los años 1999 y 2002. Sin embargo, ha de aclararse que el año 2002, fue objeto de estudio por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y revisado el expediente administrativo se verifica que no reposa documento alguno en que conste que el demandante haya recibido valor alguno por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC) por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el año mencionado, es decir 1999.*

*En consecuencia, se le reajustará la prestación, a partir del 01 de enero de 1999, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir 1999, toda vez que el año 2002 como se mencionó ya fue reconocido judicialmente.*

*Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990 se le pagará a partir del 03 de noviembre de 2018, en razón a la fecha de radicación de la petición en la Entidad, fue el 03 de noviembre de 2022, bajo el ID 783092.*

*Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación.*

*Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 787477 del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual negó el reajuste a la asignación de retiro, conforme al IPC.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta 01 del 12 de enero de 2023 determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”*

Aceptada la propuesta por la parte convocante, luego de la evaluación de la misma por el representante del Ministerio Público, se ordenó la remisión del trámite conciliatorio, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo -Reparto del Circuito de Bucaramanga, para efectos de control de legalidad.

De la diligencia se levantó la correspondiente acta<sup>5</sup>

El 20 de febrero de 2023 ingresa por reparto, a este Despacho, la remisión del acta del acuerdo conciliatorio y los anexos que soportan el mismo que hiciera la Procuraduría 100

<sup>5</sup> Folios 96 a 101 del archivo digital 03



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00037-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Consecuencia de lo anterior, procedió el Despacho mediante auto calendarado del 2 de marzo de 2023 a requerir al Ministerio Público a efectos de acreditar previo avocar conocimiento para que allegue: *“i) la comunicación del auto admisorio del trámite de conciliación y ii) del acta de que aprueba la conciliación ante la Contraloría General de la Republica respectivamente [...]”*

Verificado lo anterior, se procedió mediante auto del 15 de marzo de 2023, a avocar conocimiento del presente trámite, así como su remisión ante la Contraloría General de la República para lo de su competencia.

Habiendo a la fecha de expedición del presente auto, fenecido el término legal establecido por el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, a efectos de presentar concepto respecto del trámite conciliatorio, transcurriendo en silencio.

En virtud del recuento previo, este Juzgado respecto de la presente conciliación prejudicial se pronunciará en lo relativo a su aprobación o improbación, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia vigentes, en el estudio de aprobación del acuerdo conciliatorio, el Juez para arribar a esa declaración deberá verificar el cumplimiento de ciertos requisitos.

De acuerdo con, lo establecido en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 , podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00037-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Los artículos 95 y 113 *ibidem* señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

A instancias del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se habían ya establecido los parámetros a cumplir sin los cuales el acuerdo entre el ciudadano y la administración no puede ser aprobado, así:

*“i) Que no haya operado la caducidad de la acción; (ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (v) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”<sup>6</sup>*

Supuestos estos que, frente a la Ley 2220 de 2022, “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, se puede inferir se mantienen incólumes como requisitos o pautas para que proceda la conciliación, los deberes que tienen las partes de aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo y los presupuestos en los que debe someterse la conciliación para su aprobación, siendo:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control, es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello. artículo 90 *ibidem*.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00037-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

- Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica, que exista disponibilidad de derechos. Conforme al párrafo 1 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022.
- Que las partes estén debidamente representadas y especialmente que los apoderados tengan la facultad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio esté soportado en medios probatorios y adicionalmente que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público. artículo 107 y del numeral 1 del artículo 91 ibidem.

En virtud de los anteriores presupuestos, se examinará su concurrencia para determinar si en el caso de esta referencia se concretan.

### 1. Que no haya operado la caducidad.

Según el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, el término con el que se contará será de 4 meses a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo.

En el caso de la referencia, es de destacar que lo que se ataca es un acto de carácter particular del que se señala como fecha el 30 de noviembre de 2022, y la solicitud de conciliación es del 13 de diciembre de la misma anualidad, evidenciándose por ende que se encuentra dentro del término legal para el efecto.

### 2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

En lo que corresponde a la parte convocante se tiene que, Lucas Barón Toscano, confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Hernando Iván Cano Gallego para que, realizara el trámite de conciliación prejudicial de carácter administrativo a su nombre y para convocar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. Específicamente, se le otorgó, la facultad expresa para conciliar y sustituir<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Folios 31 y 32 del archivo digital 03.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00037-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

En uso de sus atribuciones, los referidos apoderados sustituyeron sus facultades a la abogada Sirley Daniela Celis Alfonso<sup>8</sup>

Respecto de la parte convocada:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, se advierte del plenario que se presentó, el abogado Jairo Odair Ruiz Piñeros, de conformidad con el poder otorgado por, Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en su condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>9</sup>, con la expresa facultad de conciliar.

### 3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En atención al escrito de solicitud de conciliación y lo consignado en el acta de audiencia expedida por la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se anota que lo pretendido busca la declaratoria de nulidad del acto administrativo nro. 787477 de fecha 30 de noviembre de 2022 por medio cual se negó, el reconocimiento y pago de las peticiones solicitadas por el convocante<sup>10</sup>; lo que de hecho, deja en claro la naturaleza económica del asunto puesto en conocimiento de este Despacho.

### 4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Dentro de la documental que hace parte del trámite se constata, del contenido de la decisión tomada por el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el reconocimiento del reajuste a la prestación, a partir del 1 de enero

<sup>8</sup> Folio 137 del archivo digital 03.

<sup>9</sup> Folios 82 a 93 del archivo digital 03.

<sup>10</sup> 2) Se reliquide y reajuste la asignación de retiro de mi poderdante, al mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de la asignación básica del personal activo de la Fuerza Pública, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y artículo 1 de la Ley 238 de 1995 para el año 1999.

3) Se reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante, año por año, a partir de 1999 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.

4) Se realice el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resultare entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 1999 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

5) Se realice el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)".



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00037-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

de 1999, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir 1999, toda vez que, el año 2002 como se mencionó ya fue reconocido judicialmente, y en consideración de la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990 se pagará a partir del 3 de noviembre de 2018, en razón a la fecha de radicación de la petición en la Entidad, fue el 3 de noviembre de 2022, bajo el ID 783092.

Reconociéndose así la totalidad del capital como derecho esencial, y se concilia el 75% de indexación que se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación quedando así dispuesto en la fórmula propuesta.

De tal manera, se encuentra debidamente respaldado, en la actuación surtida a instancias del Ministerio Público, el acuerdo conciliatorio logrado.

### 5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

La Subsección "B", Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, del 15 de noviembre de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en proceso radicado con el número No. 250002325000201000511101 se indicó:

*"El legislador mediante la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibidem, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública."*

*"( ... ) Bajo este supuesto, consideró la Sala de Sección en la citada providencia que la Ley 238 de 1995 no podía ser inaplicada al caso concreto, toda vez que ella se traducía en un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública"*



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00037-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

*en retiro que el previsto por el presidente de la República en desarrollo de la Ley 4 de 1992 y los Decretos 1211 y 1212 de 1990 en cuanto resultaban ser cuantitativamente superiores. Lo anterior, afirmó el referido pronunciamiento de Sección, encuentra sustento adicional en el hecho de que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, rectificó su criterio en relación con las asignaciones de retiro, al reconocer que éstas se asimilaban a pensiones de vejez o de jubilación, según fuera el caso.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464 - 2005, la Sala de Sección accedió a las súplicas de la demanda, ordenando el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1212 de 1990.*

*Y de manera expresa se precisó en relación con el "límite del derecho" que el reajuste reconocido debía "liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, o sea es decir teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad"*

*"En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos o la igualdad y o! mínimo vital.*

*Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye lo Salo que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y sub oficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC"*

*• Sentencia de la Sección Segunda, Subsección "B", de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 29 de noviembre de 2012, proferida dentro del Expediente No. 250002323000201100710 01, No. Interno 1651-2012 y con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, marcó la interpretación a seguir, en los siguientes términos:*



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00037-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

*"Quedó suficientemente clarificado en precedentes párrafos, o los cuales se remite la Sala, que: i. Las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se asimilan a las pensiones de jubilación previstos en el régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993; ii Con lo entrada en vigencia de lo Ley 238 de 1995, y por remisión expreso, tienen derecho al reajuste de dicha asignación los mencionados miembros de la Fuerza Pública, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, conforme o lo previsto en el artículo 14 de lo precitado Ley 100 de 1993. iii. El reajuste se ordena por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y procede hasta el 31 de diciembre de 2004, en razón a que fue el propio legislador quien volvió a consignar el sistema de oscilación como la forma e incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año; iv. El termino prescriptivo del derecho es cuatrienal, como lo dispone el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 [...]".*

En lo que corresponde a la protección del patrimonio público, es evidente que no resulta excesivo o que implique reconocimiento de rubros que no estén soportados en el trámite conciliatorio, más si se tiene en cuenta que el arreglo propuesto por la entidad convocada se limita al reconocimiento y pago de la totalidad del capital como derecho esencial y se concilia el 75% de indexación que se pagará dentro de los 6 meses siguientes por lo que de ninguna manera resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

Por las razones anteriormente expuestas, este Juzgado aprobará el acuerdo conciliatorio voluntariamente logrado entre Lucas Barón Toscano y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por virtud del cual se decidió que: *"se le reajustará la prestación, a partir del 01 de enero de 1999, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir 1999, toda vez que el año 2002 como se mencionó ya fue reconocido judicialmente. Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990 se le pagará a partir del 03 de noviembre de 2018, en razón a la fecha de radicación de la petición en la Entidad, fue el 03 de noviembre de 2022, bajo el ID 783092. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación [...]"*, registrado mediante acta de conciliación del 17 de febrero de 2023, dentro del trámite surtido ante la Procuraduría 100



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00037-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga en el expediente radicado al nro. ° E-2022-720822 INT. 147-2022 de 13 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO: Apruébese** el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial celebrado entre Lucas Barón Toscano y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, suscrito el 17 de febrero de 2023 ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Adviértasele** a las partes que sus manifestaciones las deben allegar oportunamente a través del correo electrónico a la dirección [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al expediente nro. 68001-33-33-012-2023-00037-00, donde debe obrar.

**TERCERO: Expídanse** por la secretaría de este Despacho una vez en firme esta providencia, las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas y, efectuado eso, **archívese** esta actuación, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Dubier Rios Botello

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a3288baf446e17b4b4197515215f717178f4b3c8e7b1f56baf31543670eed**

Documento generado en 29/05/2023 04:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00054-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante	JOSÉ LUIS OSORIO QUINTERO <b>E-mail:</b> no reporta Apoderada MARTA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:msolano_gutierrez@hotmail.com">msolano_gutierrez@hotmail.com</a>
Convocado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co">notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co</a> Apoderada CONSUELO VEGA MERCHÁN <b>E-mail:</b> <a href="mailto:consueloV@supersociedades.gov.co">consueloV@supersociedades.gov.co</a>
Ministerio Público	PROCURADURÍA 160 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:mlabrador@procuraduria.gov.co">mlabrador@procuraduria.gov.co</a>
Interviniente	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co">conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co">notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente digital	<a href="https://68001-33-33-012-2023-00054-00">68001-33-33-012-2023-00054-00 CONCILIACION</a> <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei0Vn47shPRDIOCCOjkBMHgBprsZm8nx0vMNtJydbtVxXw?e=oBdmvj">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei0Vn47shPRDIOCCOjkBMHgBprsZm8nx0vMNtJydbtVxXw?e=oBdmvj</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

## I. ANTECEDENTES

El ciudadano José Luis Osorio Quintero, por intermedio de apoderada especial presentó ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga solicitud de conciliación prejudicial<sup>1</sup>, convocando a la Superintendencia de Sociedades para que, mediante audiencia de conciliación prejudicial:

*“PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio adjunto bajo el Consecutivo 510-173598 del 11 de agosto de 2022 (Rad. 2022-01-604118), suscrito por el Coordinador Grupo Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se cancele a favor de mi representado JOSE LUIS OSORIO QUINTERO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.245.468) M/Cte., por la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad y*

<sup>1</sup> Folios 2 a 16 del archivo digital 03.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00054-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

*Bonificación por Recreación, y sus reajustes, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se anexa a la presente solicitud”.*

## II. TRAMITE CONCILIATORIO

Ante la delegada del Ministerio Público ya referida, se presentó, a través de medios digitales, solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de diciembre de 2022. Dicho trámite fue admitido mediante auto del 20 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, fijando como fecha para la realización de la correspondiente audiencia, el 23 de febrero de 2023.

Mediante auto de 20 de febrero de 2022<sup>3</sup> la procuraduría delegada reprogramó la audiencia previamente establecida, fijándola para el 2 de marzo de 2023.

En uso de las tecnologías de la información y comunicación, se llevó a cabo la audiencia de conciliación *extrajudicial* en modalidad no presencial, con participación de las partes convocante y convocadas, debidamente representadas.

En desarrollo de la aludida diligencia, la entidad convocada Superintendencia de Sociedades, frente a las pretensiones puestas de presente por la apoderada del convocante, exhibió propuesta de acuerdo emitida por su comité de conciliación y defensa judicial<sup>4</sup>, así:

*“1. Valor: Reconocer la suma de \$1.245.468,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de julio de 2019 al 13 de julio de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*

*2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*

*3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*

*4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*

<sup>2</sup> Folios 18 y 19 del archivo digital 03.

<sup>3</sup> Folio 22 del archivo digital 03.

<sup>4</sup> Folio 96 del archivo digital 03.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00054-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

*5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo”.*

Aceptada la propuesta por la parte convocante, luego de la evaluación de la misma por el representante del Ministerio Público, se ordenó la remisión del trámite conciliatorio a la Contraloría General de la República, para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, y a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, para efectos de control de legalidad.

De la diligencia se levantó la correspondiente acta<sup>5</sup>

El 3 de marzo de 2023 ingresa por reparto, a este Despacho, la remisión del acta del acuerdo conciliatorio y los anexos que soportan el mismo que hiciera la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Con auto de 15 de marzo de 2023, este Despacho avocó conocimiento del trámite conciliatorio, ordenando, además, la remisión a la Contraloría General de la República para lo de su competencia. En ese sentido, el término de 30 días con que contaba la referida autoridad venció el 26 de abril de 2023.

En virtud del recuento previo, procede este Juzgado a pronunciarse respecto de la conciliación prejudicial para su aprobación o improbación, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia vigentes, en el estudio de aprobación del acuerdo conciliatorio, el Juez para arribar a esa declaración deberá verificar el cumplimiento de ciertos requisitos.

<sup>5</sup> Folios 97 a 103 del archivo digital 03



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00054-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento que, en materia de lo contencioso administrativo, serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la Ley.

Los artículos 95 y 113 *ibidem* señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público y que, los mismos deberán remitir dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente, al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

A instancias del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se han establecido los parámetros a cumplir sin los cuales el acuerdo entre el ciudadano y la administración no puede ser aprobado, así:

*“i) Que no haya operado la caducidad de la acción [numeral 3-artículo 90-Ley 2220 de 2022]; (ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes [artículo 89-Ley 2220 de 2022]; (iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación [artículo 107-Ley 2220 de 2022]; y, (v) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”*<sup>6</sup> o el patrimonio público [artículo 91-Ley 2220 de 2022].

Supuestos estos que, de cara a la expedición de la Ley 2220 de 2022, *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, puede inferirse, se mantienen incólumes como requisitos o pautas para que proceda la aprobación de la conciliación lograda.

En virtud de los anteriores presupuestos, se examinará su concurrencia para determinar si en el caso de esta referencia se concretan.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00054-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

### 1. Que no haya operado la caducidad.

Según el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, con ocasión de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, podrá demandarse en cualquier tiempo.

En el caso de la referencia, es de destacar que lo pretendido es el pago de la reliquidación de las prestaciones económicas y sociales correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo en sus reajustes la *reserva especial de ahorro*, devengadas por el convocante entre el 14 de julio de 2019 y el 13 de julio de 2022, de conformidad con el acuerdo 040 de 1991 de la Supersociedades y reconocidas en el Oficio Consecutivo 510-173598 del 11 de agosto de 2022 (Rad. 2022-01-604118); motivo por el cual, dada la naturaleza de lo reclamado, no resulta necesario hacer examen del término de caducidad del medio de control.

### 2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

En lo que corresponde a la parte convocante se tiene que, José Luis Osorio Quintero, confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada Martha Eugenia Solano Gutiérrez para que, realizara el trámite de conciliación prejudicial de carácter administrativo a su nombre y para convocar a la Superintendencia de Sociedades. Específicamente, se le otorgó, la facultad expresa para conciliar<sup>7</sup>.

Respecto de la parte convocada, se advierte del plenario que se presentó, la abogada Consuelo Vega Merchán, de conformidad con el poder otorgado por Andrés Mauricio Cervantes Díaz, como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad<sup>8</sup>, con la expresa facultad de conciliar.

### 3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

<sup>7</sup> Folio 9 del archivo digital 03.

<sup>8</sup> Folios 25 a 27 del archivo digital 03.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00054-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

En atención al escrito de solicitud de conciliación y lo consignado en el acta de audiencia expedida por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se advierte que lo pretendido busca el pago de la reliquidación de los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo en sus reajustes la *reserva especial de ahorro*, por el período laborado comprendido entre el 14 de julio de 2019 y el 13 de julio de 2022; lo que de hecho, deja en claro la naturaleza económica del asunto puesto en conocimiento de este Despacho.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Dentro de la documental que hace parte del trámite se constata:

- Certificación emitida por la coordinación del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades<sup>9</sup> de 10 de agosto de 2022, de la que se advierte el impago de la prima de actividad y bonificación por recreación, con inclusión de la *reserva especial de ahorro* por el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2019 y el 13 de julio de 2022.
- Respuesta emitida por la coordinación del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades<sup>10</sup> a petición presentada por el convocante en la que se reconoce la no inclusión de la *reserva especial de ahorro* en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo referido.
- Certificado emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades<sup>11</sup> en la que, entre otras cosas, se indica que la cancelación del monto reconocido se realizará mediante “(...) *consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina*”, dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

De tal manera, se encuentra debidamente respaldado, en la actuación surtida a instancias del Ministerio Público, el acuerdo conciliatorio logrado.

<sup>9</sup> Folios 11 y 12 del archivo digital 03.

<sup>10</sup> Folios 15 y 16 del archivo digital 03.

<sup>11</sup> Folio 96 del archivo digital 03.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00054-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

**5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes o el patrimonio público.**

De conformidad con el artículo 58 del acuerdo 040 de 1991, se establece que todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades<sup>12</sup> serán beneficiarios del factor denominado *reserva especial de ahorro*, correspondiente al 65% del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; en virtud de la cual, se afectarán las liquidaciones de prestaciones económicas y sociales de sus beneficiarios. Para el caso, reconocimiento del derecho pretendido, concretado en la liquidación de la bonificación por recreación y prima de actividad, para el período comprendido entre el 14 de julio de 2019 al 13 de julio de 2022, con inclusión del mencionado factor salarial.

Desde esa óptica, el acuerdo celebrado es respetuoso de la prescripción trienal de los emolumentos generados con base en las prestaciones económicas reconocidas, en tanto el término fue interrumpido con la presentación de la solicitud en vía administrativa el 13 de julio de 2022<sup>13</sup>.

Por su parte, aun cuando el acuerdo celebrado versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, aclárese que respecto del mismo no se pretende revocatoria total o parcial, en tanto el Oficio consecutivo 510-173598 del 11 de agosto de 2022 (Rad. 2022-01-604118) reconoce el valor reclamado por el convocante, sometiendo su pago a la evacuación del trámite ante el Ministerio Público; razón por la cual, no resulta exigible precisar las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del CPACA<sup>14</sup>.

En lo que corresponde a la protección del patrimonio público, es evidente que no resulta excesivo o que implique reconocimiento de rubros que no estén soportados en el trámite conciliatorio, más si se tiene en cuenta que el arreglo propuesto por la entidad convocada se limita al reconocimiento y pago del reajuste ocasionado con la inclusión de la *reserva especial de ahorro* en la liquidación de las prestaciones sociales del ahora convocante,

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, se estableció, en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, el deber de continuar con el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones de los funcionarios de estas autoridades, entre los que se destaca, la reserva especial de ahorro.

<sup>13</sup> Folio 10 el archivo digital 03.

<sup>14</sup> Numeral 6 del artículo 109 de la Ley 2220 de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00054-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

sin reconocimiento de intereses ni tampoco de valor alguno por indexación, condicionando su pago a la realización del trámite conciliatorio y respecto de lo cual, no advierte desconocimiento de las mínimas e irrenunciables garantías laborales pues, tales conceptos son de libre disposición del beneficiario; razón por la cual, de ninguna manera resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

Por las razones anteriormente expuestas, este Juzgado aprobará el acuerdo conciliatorio voluntariamente logrado entre José Luis Osorio Quintero y la Superintendencia de Sociedades, por virtud del cual se decidió reconocer y pagar al convocante la reliquidación de las prestaciones económicas y sociales correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, con inclusión de la *reserva especial de ahorro*, devengadas entre el 14 de julio de 2019 y el 13 de julio de 2022, registrado mediante acta de conciliación dentro del trámite surtido ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga en el expediente radicado al nro. E-2022 – 721.679 del 13 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: Apruébese** el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial celebrado entre José Luis Osorio Quintero y la Superintendencia de Sociedades, suscrito el 2 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Adviértasele** a las partes que sus manifestaciones las deben allegar oportunamente a través del correo electrónico a la dirección [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al expediente nro. 68001-33-33-012-2023-00054-00, donde debe obrar.

**TERCERO: Expídanse** por la secretaría de este Despacho una vez en firme esta providencia, las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00054-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

respectivas y, efectuado eso, **archívese** esta actuación, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a9864921704abe87324feb3003f2c37f351a75005dcb6797657357249a6505**

Documento generado en 29/05/2023 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00112-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA
Accionante	CARMEN BEATRIZ RUEDA RANGEL <b>E-mail:</b> <a href="mailto:carmenbeatrizrueda@hotmail.com">carmenbeatrizrueda@hotmail.com</a>
Accionado	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER <b>E-mail:</b> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente digital	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgF885qF_FhGm8ITcjXe0hsBH9sn5ESPv249Im7DdUAGAg?e=5EwJYY">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgF885qF_FhGm8ITcjXe0hsBH9sn5ESPv249Im7DdUAGAg?e=5EwJYY</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se **CONCEDE** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER<sup>1</sup>, en contra del fallo de primera instancia de 18 de mayo de 2023, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, **remítase** a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) el expediente digital de este proceso, con el fin de darle trámite a la impugnación interpuesta, previas las anotaciones del caso en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

<sup>1</sup> Archivos 18 a 25 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c6fdc6aaa7c87cb8050d99c4cccc1fd0eaa7a2ffa4bf989f27cb92691e87c7**

Documento generado en 29/05/2023 02:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00130-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	KARINA SILVA MADARIAGA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:kasima1411@hotmail.com">kasima1411@hotmail.com</a>
Accionado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORÍA DEL PUEBLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2023-00130-00 (PO) <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErQcs-kBjTNHkWqZqipFM9kB6lqRM6EYOTPmoyghvlpRbg?e=hWqvfa">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErQcs-kBjTNHkWqZqipFM9kB6lqRM6EYOTPmoyghvlpRbg?e=hWqvfa</a>
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos (acción popular) de la referencia.

Revisado la demanda se evidencia que esta no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla, concediendo el término de tres (3) días, conforme lo estipulado en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 para que, la parte accionante la corrija en los siguientes aspectos:

- Sírvase acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de reclamación previa ante la entidad accionada, establecido en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso final del artículo 144 de la misma codificación. Aclárese que, si bien la disposición normativa previamente referenciada trae consigo una excepción frente al agotamiento previo de la reclamación administrativa, esta tampoco se acredita.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2023-00130-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00130-00  
Auto inadmite demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: Inadmítase** la presente demanda de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) instaurada por Karina Silva Madariaga, en contra del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Concédase** a la parte accionante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, de conformidad con el inciso final del artículo 20 de la ley 472 de 1998, subsane la demanda de la referencia, so pena de ser rechazada. Lo anterior de conformidad con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, conforme se determinó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: Adviértasele** a la parte accionante que sus manifestaciones las debe allegar oportunamente a través del correo electrónico a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) especificando el Juzgado y el expediente nro. 68001-33-33-012-2023-00130-00 donde debe obrar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261af0b87f4ca8cef5dbe6e656908dd6f487a22920e17f2164e5f018f1bb3aae**

Documento generado en 29/05/2023 02:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00131-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ OLARTE <b>E-mail:</b> <a href="mailto:hernandezolartemayraalejandra@gmail.com">hernandezolartemayraalejandra@gmail.com</a>
Accionado	CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORÍA DEL PUEBLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eph1RLhipItMtPSaZ1KkygcBx_sauR98XJ7lwsuCq8xTQQ?e=n5zSz5">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eph1RLhipItMtPSaZ1KkygcBx_sauR98XJ7lwsuCq8xTQQ?e=n5zSz5</a>
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos (acción popular) de la referencia.

Revisado la demanda se evidencia que esta no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla, concediendo el término de tres (3) días, conforme lo estipulado en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 para que, la parte accionante la corrija en los siguientes aspectos:

- Sírvase acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de reclamación previa ante la entidad accionada, establecido en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso final del artículo 144 de la misma codificación. Aclárese que, si bien la disposición normativa previamente referenciada trae consigo una excepción frente al agotamiento previo de la reclamación administrativa, esta tampoco se acredita.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2023-00131-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00131-00  
Auto inadmite demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: Inadmítase** la presente demanda de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) instaurada por Mayra Alejandra Hernández Olarte, en contra de la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Concédase** a la parte accionante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, de conformidad con el inciso final del artículo 20 de la ley 472 de 1998, subsane la demanda de la referencia, so pena de ser rechazada. Lo anterior de conformidad con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, conforme se determinó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: Adviértasele** a la parte accionante que sus manifestaciones las debe allegar oportunamente a través del correo electrónico a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) especificando el Juzgado y el expediente nro. 68001-33-33-012-2023-00131-00 donde debe obrar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb528b1e79cb042614bb3f7fde9e26224919e948555af0c83f262fbbddedcf8**

Documento generado en 29/05/2023 02:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**